nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a veynte y dos de dizienbre, año del nasçimiento de Nuestro Salvador ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo Alfonso del Marmol, escrivano del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

358

1488, Diciembre, 22. Valladolid. Los Reyes ordenan al corregidor Juan Cabrero que no permita la entrada en Murcia de paños, excepto los de Flandes. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 36v.; Publicado por Torres Fontes, J.: Estampas de la vida murciana ...; págs. 258-259.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, Juan Cabrero, nuestro corregidor en la çibdad de Murçia e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a otro qualquier nuestro corregidor que de aqui adelante fuere en la dicha çibdad; salud e graçia.

Sepades que el conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia, nos enviaron fazer relaçion por su petiçion dizyendo que a su suplicaçion, nos ovimos mandado dar nuestra carta para que ningunos paños eçebto paños de Frandes no se metiesen en la dicha çibdad porque en ella se hazen muchos paños e mejores que los otros de la comarca e que aquella redundava en pro e acreçentamiento de nuestras rentas, pechos e derechos e porque del trato e azer de ello bivian las pobres e miserables personas, lo qual mandamos que se guardase e cunpliese por tiempo de dos años, porque en este tiempo se oviese ynformaçion sy aquello era utile e provechoso a la dicha çibdad e se truxese al nuestro consejo e vista, se hiziese sobre ello lo que fuese justiçia e que por cabsa de algunas ocupaçiones que esa dicha çibdad ha thenido, asi en las cosas de la guerra de los moros como en otras de nuestro serviçio, ellos no han podido fazer la dicha ynformaçion, como quiera que por la espirençia ha paresçido ser utile e provechoso a la dicha çibdad no meter en ella los dichos paños.



Por ende que nos suplicavan e pedian por merçed çerca de ello le proveyesemos de remedio con justiçia [o] como la nuestra merçed fuere.

Lo qual, visto en el nuestro consejo, fue acordado que vos deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que de aquí adelante, agora ni en algund tiempo, no consintades ni dedes lugar que en esa dicha çibdad se metan por persona ni personas algunas, paños algunos, eçebto de los que troxeren de Flandes, e no de otra parte alguna, so la pena o penas que sobrello les estan o estovieren puestas, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Ca nos por esta nuestra carta desde agora mandamos e defendemos que persona ni personas algunas, asy vezinos de esa dicha çibdad como de fuera de ella, no sean osados de meter en ella ningunos paños de la tierra eçebto los de Flandes, so las penas que por la dicha çibdad estan puestas e porque venga a notiçia de todos e de ello no puedan pretender ynorançia, mandamos que esta dicha nuestra carta sea pregonada publicamente por las plaças e mercados.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara a cada uno que lo contrario fizyere, e demas mandamos al ome que vos esta carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte e dos dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Don Alvaro. Fernan, dottor. Françiscus, dotor. Yo Loys del Castillo, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas dezia: «Registrada, dottor. Françisco Diaz, chançeller».

359

1488, Diciembre, 22. Valladolid. Carta de los Reyes al corregidor de Murcia, sobre la hipoteca hecha por Fernan Pérez Calvillo de su señorío de Cotillas a doña Constanza Abellán y el temor de esta de ser echada de su posesión. (A.G.S. -1488.; fol. 38.; Publicado por Torres Fontes, J.: El señorío de Cotillas ...; págs. 92-93.)

Don Fernando e doña Ysabel etc. A todos los corregidores, asystentes, alcaldes, alguaziles, merinos e a otras justiçias qualesquier asy de la cibdad de Murcia como

